

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

VÍCTOR MORALES
MORALES H/N/C VÍCTOR
MORALES
CONSTRUCTION

Demandante - Apelante

V.

CARLOS BARENS PÉREZ
Y OTROS

Demandado - Apelado

KLAN201800033

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G CD2011-0409

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

La parte apelante, Víctor Morales Morales h/n/c Víctor Morales Construction, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 29 de septiembre de 2016, debidamente notificado a las partes el 18 de octubre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* desestimó el pleito de epígrafe, con perjuicio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I

El 29 de noviembre de 2011, el contratista Víctor Morales Morales h/n/c Víctor Morales Construction, parte apelante, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Carlos

Barens Pérez, por sí y en representación de OMB Construction Corp. y MCO Constructors Corp.; Antonio Ortiz Rivera, María S. Hernández Román y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; Luis Morales Solano, Mildred I. Colón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; y MAPFRE de Puerto Rico.¹ Por virtud de la demanda de autos, el señor Morales Morales reclamó el cobro de una alegada deuda de \$102,433.90 por concepto de materiales y mano de obra suplidos a OMB y MCO para dos proyectos de construcción, denominados Solimar y Valles de Patillas.²

El 9 de agosto de 2012, el señor Barens Pérez presentó su *Contestación a la Demanda y Demanda Contra Co-parte*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que no suscribió contrato alguno con el señor Morales Morales. Afirmó que quienes entraron en acuerdos con el señor Morales Morales fueron los señores Ortiz Rivera y Morales Solano, en cuyo caso, de resultar que se adeudaba balance alguno, eran ellos y sus respectivas sociedades conyugales quienes único debían responder.

Por su parte, el 14 de diciembre de 2011, los señores Ortiz Rivera y Morales Solano, sus esposas y las respectivas sociedades gananciales, presentaron su *Contestación a la Demanda*. Alegaron haber satisfecho la deuda de autos en su totalidad, mediante dos cheques de gerente del Banco Popular, uno por la cantidad de \$34,005.15 expedido por MCC Developers, Corp., corporación perteneciente al señor Barens Pérez, y otro por la cantidad de

¹ Conforme surge de la reclamación, los señores Ortiz Rivera y Morales Solano eran accionistas de OMB y MCO, y fueron quienes contrataron directamente con el señor Morales Morales, quien se dedica al negocio de la construcción, para la realización del trabajo de construcción que dio objeto a la presente reclamación. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor Barens Pérez era quien único figuraba como accionista de OMB y MCO.

² OMB estaba a cargo del proyecto Solimar, mientras que MCO tenía a su mando el proyecto Valles de Patillas.

\$68,008.30 emitido por GAMMA Engineering Services, Corp., corporación propiedad de los señores Ortiz Rivera y Morales Solano, para un desembolso total de \$102,013.45. Añadió que luego de la entrega de dichos cheques, las partes de epígrafe suscribieron un acuerdo transaccional y relevo de responsabilidad, en cuyo caso, el señor Morales Morales estaba impedido de instar la demanda de autos.

El 8 de marzo de 2012, MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*. Aceptó que expidió la fianza de pago y cumplimiento con MCO como principal para el proyecto Valles de Patillas y que hizo lo propio con OMB para el proyecto de Solimar. Sin embargo, no reconoció ninguna de las cantidades que le fueron reclamadas en la demanda como sumas adeudadas al señor Morales Morales. Alegó afirmativamente que los aludidos proyectos fueron liquidados; que el señor Morales Morales recibió el pago de lo adeudado y que se suscribió un relevo de conformidad entre las partes.

El 17 de diciembre de 2013, los señores Ortiz Rivera y Morales Solano presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Arguyeron que la reclamación de autos no justifica la concesión de un remedio toda vez que: 1) el dinero que se reclama ya se satisfizo; 2) los demandados no actuaron en su carácter personal, sino en calidad de oficiales de las corporaciones OMB y MCO; 3) el señor Morales Morales está actuando en contra de sus propios actos, ya que recibió el dinero y otorgó el relevo a favor de las corporaciones OMB y MCO; y 4) las partes acumuladas no tienen responsabilidad alguna sobre la cuantía reclamada.

El 15 de mayo de 2014, OMB presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que con el desembolso de \$102,013.45 antes relacionado, se le relevó de todo pago presente y futuro. También hizo referencia a que el acuerdo de transacción y relevo general suscrito por las partes de epígrafe extinguió la

obligación y/o el balance alegadamente adeudado por concepto de ambos proyectos. El 23 de junio de 2014, el señor Morales Morales presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Estableció que con relación al proyecto Valles de Patillas, MCO le adeudaba la suma de \$67,200. De otro lado, con relación al proyecto Solimar, alegó que luego de que la fiadora MAPFRE realizara el pago de \$102,013.45, OMB le adeudaba \$37,070.05.

El 1 de diciembre de 2014, OMB y MCO presentaron una *Moción Suplementando la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Sometiendo Memorando de Derecho Sobre Prescripción*. Señalaron que en el caso de autos se reclamó por materiales y mano de obra suplidos “entre los años 2006 al 2008”, mientras que la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2011, en cuyo caso, se incoó fuera del término prescriptivo de tres (3) años establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, trajeron a la atención del tribunal que no levantaron la defensa de prescripción extintiva al momento en que contestaron la demanda, porque advinieron en conocimiento de la existencia de la misma durante la etapa del descubrimiento de prueba. Subrayaron que no fue sino hasta que el señor Morales Morales contestó el requerimiento de admisiones y les sometió copia de las facturas con sus respectivas fechas, que se les puso en posición de poder realizar el cómputo sobre el plazo prescriptivo.

En esa misma fecha, el señor Morales Morales presentó una *Moción en Oposición a Moción Suplementando la Moción de Sentencia Sumaria y Sometiendo Memorando sobre Prescripción*. Adujo que la presente causa sobre cobro de dinero está cobijada por un término prescriptivo de quince (15) años, por lo que la misma no ha prescrito. En la alternativa, arguyó que aún si se entendiera que la causa de epígrafe prescribe por el transcurso de tres (3) años, debía concluirse que la misma no ha prescrito porque el término quedó interrumpido el 12 de abril de 2010, fecha en que el señor Morales Morales les

cursó cartas de cobro a los señores Barens Pérez, Ortiz Rivera y Morales Solano.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 29 de septiembre de 2016, el foro *a quo* dictó *Sentencia*.³ Decretó que la demanda de autos está prescrita y desestimó el pleito de epígrafe, con perjuicio.⁴ Para llegar a su determinación, el foro apelado aplicó el término prescriptivo de tres (3) años dispuesto en el Art. 1867 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5297, el cual rige la acción que tiene el mercader o comerciante para cobrar los géneros vendidos. El foro *a quo* también incorporó a su dictamen todas las determinaciones de la *Sentencia Parcial* emitida el 30 de abril de 2015 a favor de los codemandados Carlos Barens Pérez y MAPFRE.

En desacuerdo con la referida determinación, el 2 de noviembre de 2016, el señor Morales Morales presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 23 de noviembre de 2016. Aún insatisfecho, el 18 de enero de 2018, el señor Morales Morales acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar mediante la prescripción de tres (3) años una demanda de cobro de dinero de un materialista y mano de obra de un proyecto de construcción cuando debió utilizar el término prescriptivo de quince (15) años.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte apelante, ello a pesar de haberle concedido a la parte apelada la oportunidad de exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

³ El 21 de octubre de 2016, el foro sentenciador dictó una *Sentencia Nunc Pro Tunc*, enmendándola.

⁴ Conforme surge de la *Sentencia* apelada, el 30 de abril de 2015, se dictó *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción en contra de MAPFRE, compañía que emitió la fianza de pago de materiales, por haber caducado el plazo de noventa (90) días para poder ejercer acciones de cobro en contra de ésta. En cuanto al codemandado Ortiz Rivera, quien falleció durante los procedimientos del caso, el foro primario constató que su sucesión no había sido traída al pleito y que la prescripción también le era de aplicación.

II**A***La prescripción extintiva*

En nuestra jurisdicción, de carácter civilista, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que se rige por las disposiciones del Código Civil y que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean. Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5241.

Existen dos especies de prescripción, la adquisitiva y la extintiva, esta última pertinente a la causa ante nos. La diferencia esencial entre ambas es que la adquisitiva exige la posesión como hecho positivo, mientras que la extintiva requiere la inacción del titular del derecho. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550 (1987).

Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos provistos por ley. Art. 1832 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5243. El fundamento detrás de dicha institución es evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995); *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 140 (1992); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943 (1991).

La prescripción extintiva tiene como elementos el factor tiempo, el concurso de un cierto plazo, y tiene como finalidad la

certidumbre y firmeza de la vida jurídica. Su propósito es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, asegurar el señorío de las cosas y evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico establece que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando no existe otro estatuto de naturaleza especial, que otra cosa disponga. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Por su parte, el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5294, dispone que las acciones personales que no tengan señalado término específico de prescripción, prescriben a los quince (15) años. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que la acción instada por un contratista de obras en reclamación del precio de una obra es una personal que, no teniendo señalado término en la ley para su ejercicio, prescribe a los quince (15) años. *Santiago v. Torres*, 60 DPR 265 (1942). Por igual, nuestro más Alto Foro ha reiterado que la acción personal en cobro de una deuda líquida prescribe a los quince (15) años. *Blanch v. Sucesión Del Moral*, 57 DPR 23 (1940).

De otro lado, por el transcurso de tres (3) años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- (1) La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.
- (2) La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- (3) La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho, concernientes a los mismos.

(4) La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico. Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5297.

El mercader a que se refiere el inciso (4) del precitado artículo equivale a “comerciante”, que es la persona que con capacidad legal se dedica al ejercicio del comercio, o trata, bien al por mayor, o al por menor, sobre género vendibles. *Dávila v. Torres*, 58 DPR 881 (1941).

B

La acción contra el dueño por personas que ponen trabajo y materiales en obra ajustada por contratista

El Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4130, establece que:

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

En síntesis, el precitado articulado concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el comitente o dueño de la obra, en el supuesto de impago por parte del contratista hacia ellos. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 147 (2008). Ahora bien, esta acción de cobro se limita a la cantidad que el dueño de la obra adeude al contratista al momento de la reclamación extrajudicial o judicial instada por los materialistas o por los obreros. *Id.*, pág. 149; *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 DPR 342, 353 (1996).

Esto significa que el materialista u obrero no adquiere ante el dueño de obra más derechos que los que tenía el contratista, de manera que el monto adeudado está sujeto a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan entre el contratista y el dueño de la obra en relación con la obra contratada. La causa de acción que le concede el referido artículo a los

materialistas y a los obreros está cimentada en consideraciones de orden público y de índole moral. Pretende propiciar el pronto pago a éstos y evitar el enriquecimiento injusto del dueño y el empresario a través del fraude o de la confabulación. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, págs. 147-148; *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, 95 DPR 819, 824-825 (1968).

Asimismo, se ha reconocido que la acción reconocida en el Artículo 1489 del Código Civil, supra, constituye una excepción al principio general del derecho de obligaciones que establece que los contratos sólo producen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes. Artículo 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374. De esta forma, se reconoció que los créditos que ostentaban los materialistas y obreros ameritaban una protección especial y categórica, que no los dejará a merced del dueño de la obra y el contratista. Por ende, la causa de acción es una directa a favor de los materialistas y obreros. No se trata de una acción subrogatoria al amparo del Artículo 1064 del Código Civil. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, págs. 149-150; *Román & Cía, Inc. v. J. Negrón Crespo*, 109 DPR 26, 30 (1979).

Lo anterior implica que los materialistas y obreros no tienen que realizar una excusión previa de los bienes del deudor principal como antesala a la acción directa contra el comitente. *Id.* Por ende, el dueño de la obra se convierte en deudor de los materialistas u obreros desde el instante en que éstos le reclaman su acreencia, ya sea mediante reclamación extrajudicial o judicial. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, pág. 148; *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, supra, pág. 352.

III

El señor Morales Morales alegó, en esencia, que el foro *a quo* erró al resolver que la causa de epígrafe estaba prescrita por haber transcurrido el plazo prescriptivo tres (3) años que dispone el inciso

(4) del Art. 1867 del Código Civil de Puerto, *supra*, para esa clase de acciones. A juicio de éste, el referido plazo trienal no es de aplicación al presente caso. Arguye que siendo esta causa una acción personal sin un término especial de prescripción establecido, prescribe con arreglo al Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, a los quince (15) años. Veamos pues, si la acción de autos está prescrita, como concluyó el foro apelado, o si, por el contrario, le es de aplicación el término prescriptivo de quince (15) años, en cuyo caso, el señor Morales Morales todavía tendría derecho a ejercitar la presente causa.

Como puede apreciarse, el señor Morales Morales presentó su reclamación al amparo del Art. 1489 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4130, el cual rige el derecho que posee el obrero o materialista en contra del dueño de la obra para cobrar lo que se le adeuda por concepto del trabajo y materiales suplidos. Específicamente, el señor Morales Morales reclamó la suma de \$102,433.90 por concepto de mano de obra y materiales suplidos entre los años 2006 al 2008 para los proyectos de construcción Solimar y Valles de Patillas. De dicho monto, \$67,200.00 alegadamente correspondían al Proyecto Valles de Patillas, a cargo de MCO, mientras que los restantes \$35,233.90 correspondían al Proyecto Solimar, a cargo de OMB. De modo que, se trata aquí de la causa de acción en cobro de dinero que tiene disponible el materialista para cobrar lo que el dueño de la obra le adeuda. Nuestro ordenamiento jurídico no establece un término especial para incoar este tipo de acción.

Conforme reseñamos, el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que las acciones personales que no tengan señalado término específico de prescripción, prescriben a los quince (15) años. En armonía con lo anterior, en *Santiago v. Torres*, *supra*, caso análogo al nuestro, nuestro Tribunal Supremo expresó que la

acción instada por un contratista reclamando los gastos de la obra, incluyendo los materiales de construcción, mano de obra, seguro de indemnizaciones a obreros, entre otras, es una personal que como no tiene un término señalado por ley para su ejercicio, prescribe a los quince (15) años. El foro de mayor jerarquía dejó claro, además, que el término trienal que provee el Art. 1867 del Código Civil, *supra*, no le es de aplicación a ese tipo de acción.

Así pues, tomamos por analogía la jurisprudencia antes comentada, y resolvemos que la causa de epígrafe está sujeta al término prescriptivo de quince (15) años que establece el Art. 1864 del Código Civil, *supra*, para las acciones que no tienen un plazo establecido. Según alegó el señor Morales Morales, los materiales y mano de obra fueron suplidos entre los años 2006 al 2008, mientras que la demanda se incoó el 29 de noviembre de 2011. En vista de que no ha transcurrido el referido plazo prescriptivo de quince (15) años para el cobro de dichos materiales, dejamos sin efecto la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones